

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00015-00 HIPOTECARIO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO"
Demandados : CATALINA CORAL CORAL Y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00083

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", quien actúa por medio de apoderado judicial, contra los señores CATALINA CORAL CORAL y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, con domicilio en esta ciudad, en la cual se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se

CONSIDERA:

Se presentó como título base del recaudo ejecutivo, el pagaré número 43494800, además la Escritura pública 2852 de 9 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán, en la que los señores CATALINA CORAL CORAL y el señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO se constituyeron en deudores del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", el pagaré pagadero en 180 cuotas, empezando en febrero de 2015, suscribiendo Hipoteca mediante la escritura pública citada, que respalda todas las acreencias, encontrándose en mora en el pago de las mismas, sin que exista constancia de que los deudores hubiesen cumplido con la obligación a su cargo.

Los créditos contenidos en el pagaré y el contrato de mutuo inserto en la escritura pública que se allega al despacho, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de los deudores, por ello, procede librar el mandamiento de pago. Por lo anterior se observa que al tratarse de crédito garantizado con hipoteca, se aporta a la demanda, la primera copia de la escritura pública de fecha 9 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría Primera de Popayán, donde consta la constitución del gravamen y el certificado de tradición del bien inmueble, observándose que se constituyó por parte del deudor, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", sobre un inmueble denominado Casa – Lote 47, con un área de 198.95 M2, área construida 170.64 M2, la cual se encuentra inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, matricula inmobiliaria 120-174750.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los demandados y el lugar de ubicación del predio objeto del gravamen.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00015-00 HIPOTECARIO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO"
Demandados : CATALINA CORAL CORAL Y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO

Descendiendo al estudio de las pretensiones, observamos que el apoderado solicitó el embargo del bien dado en garantía, por lo cual se despachara favorablemente dicha solicitud, atendiendo el artículo 468 numeral 2, pues se aportó el título ejecutivo, la escritura pública y el certificado de tradición.

Finalmente, como el poder otorgado por la parte demandante, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como su apoderado al doctor JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", con NIT. 8903104184 y a cargo de los señores CATALINA CORAL CORAL con CC. 36.758.323 y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO con CC. 76.306.548, por las siguientes sumas de dinero del pagaré 43494800:

1. Por la suma de \$ 212.104.286, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$ 9.664.616 por concepto de intereses corrientes que se causaron a partir del 30 de abril de 2021 a 20 de enero de 2023.
3. Por la suma de \$ 84.153.193 por concepto de intereses moratorios que se causaron y no fueron pagados desde el 30 de abril de 2021 a 20 de enero de 2023, más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera.

Las anteriores sumas de dinero las deberán cancelar los deudores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que se les haga de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a los demandados CATALINA CORAL CORAL y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO en la forma y términos indicados por el numeral 8 de la Ley 2313 de 13 de junio de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que dentro de los diez (10) días siguientes a esa notificación, podrá formular las excepciones que consideren tener en su favor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa – Lote No. 47, ubicado en el conjunto cerrado Senderos de Eucaliptos, tercera etapa, dirección Calle 80N # 7 – 76, distinguido con Matrícula Inmobiliaria 120-174750, con los siguientes linderos: NORTE en 17.30 mts con el andén del lote No. 20, OESTE en 11.50 mts con vía vehicular interna, SUR en 17.30 mts con andén del lote No. 46, ESTE en 11.50 mts con el lote No. 20; con un área de 198.95 M2 y área construida de 170.64 M2, identificado con número catastral 0101095820095801, de propiedad de los demandados CATALINA CORAL CORAL con CC. 36.758.323 y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO con CC. 76.306.548.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00015-00 HIPOTECARIO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO"
Demandados : CATALINA CORAL CORAL Y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO

del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo.- LÍBRESE oficio.-

Una vez inscrito el embargo, se COMISIONARA al señor ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYÁN, a fin de que proceda a efectuar el secuestro del bien antes citado, para lo cual se deberá librar despacho con advertencia que deberá tener en cuenta lo reglado en la parte final del Inciso 3º de los Artículos 39 y 596 Ibídem, autorizándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.- Líbrese Despacho una vez se dé lo antes indicado.-

CUARTO: DESE cumplimiento a lo previsto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- Líbrese oficio. –

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, abogado titulado en ejercicio, como apoderado del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se llegó a los autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563c7e8a8714c206700e2a30dedbed655e5c5d81ae846540e0a47a41f282212**

Documento generado en 01/02/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>